

Moran Rodriguez Carlos [cmoranro@televisa.com.mx]

Enviado el: viernes, 11 de noviembre de 2011 05:22 p.m.
Para: Cofemer Cofemer; Valeriano Secundino Rodarte Rodriguez
CC: Castillo Cobian Omar [ocastilloco@televisa.com.mx]
Datos adjuntos: Opiniones NOM 184-2011 (3).docx (48 KB)

EAA-MC

3001104026

Alfonso Carballo Pérez

Director General

Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Adjunto al presente sírvase encontrar las opiniones y comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-184-SCFI-2011, "**PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES**", por parte de las empresas Cablevisión, S.A. DE C.V., Bestphone, S.A. DE C.V., Operbes, S.A. DE C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C. V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., solicitando muy atentamente se consideren por el seno del Comité que la propuso.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



Televisa

Lic. Carlos Morán Rodríguez
Av. Vasco de Quiroga no. 2000
Col. Santa Fe Zedec, C.P. 01210
(55) 5261 20 00 ext. 11436
Mail: cmoranro@televisa.com.mx



El contenido de este mensaje es confidencial. Si usted ha recibido este mensaje por error, le ruego que no lo reenvíe y lo borre inmediatamente.

The contents of this message are confidential. If message has been received in error, please do not forward and destroy immediately.

Alfonso Carballo Pérez
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Asunto: Se formula opinión al Proyecto de Norma Oficial Mexicana número 184-SCFI-2011.

ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, en mi carácter de apoderado de las empresas **Cablevisión, S.A. de C.V.; Bestphone, S.A. de C.V.; Operbes, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo, **“Mis Representadas”**); personalidad que acredito en términos de las copias certificadas de los instrumentos notariales que se adjuntan al presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Vasco de Quiroga número 2000, colonia Santa Fe, delegación Álvaro Obregón en la Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando en termino del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de forma indistinta a los licenciados en derecho Juan Carlos Peraza López, Omar Castillo Cobián, Víctor Tomás López Baltierra, Haydeé López Miranda, Erik Alexander Bernáldez Albarrán y Carlos Morán Rodríguez, así como a los pasantes en derecho Manuel Escandón Lizaur, Pablo González Téllez Girón y Luz Adriana Greaves Muñoz, respetuosamente comparezco a exponer:

Me refiero al “Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana, Prácticas Comerciales-Elementos Normativos para la Comercialización y/o Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones cuando utilicen una Red Pública de Telecomunicaciones” número Proy-Nom-184-Scfi-2011 (en lo sucesivo, el **“Anteproyecto”**), publicado en el portal de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo, **“Cofemer”**) el 29 de septiembre de 2011.

Por este medio y para el efecto previsto en el segundo párrafo del artículo 69-J de

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a nombre de mis representadas, acudo a formular **OPINIÓN** al Anteproyecto en los siguientes términos:

CUESTIÓN PREVIA

Las empresas que represento forman parte del sector de telecomunicaciones que utilizan una red pública de telecomunicaciones y tienen interés en el alcance de la Norma Oficial Mexicana que en su caso se dictamine; por lo tanto, la opinión que se hace a la Cofemer por este conducto, deberá ser considerado en dicho dictamen:

1. Cablevisión, S.A. de C.V. es una empresa constituida conforme a la legislación mexicana, que tiene por objeto social, entre otras actividades, la instalación, operación, y explotación comercial de redes públicas de telecomunicaciones para prestar todo tipo de servicios públicos, previa autorización, permiso o concesión que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como la programación de esa misma clase de redes, estaciones y sistemas de comunicación.

Con fecha 23 de septiembre de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a Cablevisión, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, mismo que fue modificado el día 7 de mayo de 2007.

2. Bestphone, S.A. DE C.V. es una empresa legalmente constituida, según consta en la escritura pública número 1,906 de fecha 21 de septiembre de 1998, a la que le fue otorgada un título de concesión por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 17 de noviembre de 2000 para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones:

3. Operbes, S.A. DE C.V. adquirió, mediante una cesión, todos los derechos y obligaciones sobre el Título de Concesión de fecha 8 de enero de 1996, de la empresa BESTEL, S.A. de C.V., operación que fue autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Subsecretaría de Comunicaciones, según consta en el oficio número 2.-178/07 de fecha 5 de diciembre de 2007.

4. Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R. L. De C. V. es una empresa constituida conforme a la legislación mexicana, que tiene por objeto social, entre otras actividades, la instalación, operación, y explotación comercial de redes públicas de telecomunicaciones para prestar el servicio público de televisión restringida por satélite, así como de televisión restringida en cualquier forma que la tecnología permita y de sistemas de comunicación para la prestación de servicios de suministro y distribución de imágenes, sonidos y datos codificados o no, a través de satélites mediante cualquier sistema conocido o por conocer, por lo que la sociedad podrá aplicar indistintamente satélites nacionales o extranjeros en operación o que operen en el futuro y por lo tanto, con bandas de frecuencia y posiciones orbitales asignadas a los mismos, todo ello previa autorización, permiso o concesión que otorgue la multicitado dependencia de Gobierno Federal; así como la programación de esa misma clase de redes, estaciones y sistemas de comunicación.

Con fecha 8 de agosto de 1995, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones; el día 24 de mayo de 1996, dicha Secretaría resolvió otorgar la concesión solicitada.

El 27 de noviembre de 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a Corporación del Norte el título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociadas a sistemas satelitales extranjeros (PAS-9).

5. Corporación Novavisión S de R L de C. V. es una empresa debidamente constituida conforme a la legislación mexicana, que tiene por objeto social, entre otras actividades, la instalación, operación y explotación comercial de redes públicas de telecomunicaciones para prestar todo tipo de servicios públicos, entre los que se encuentran los de televisión y radio restringidos, que se efectúan a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, en cualquier formato que la tecnología permita y de sistemas de comunicación para la prestación de servicios de suministro, transporte y distribución de signos, imágenes, sonidos, o información de cualquier naturaleza, por los sistemas de modulación, codificación o digitalización de la técnica permitida, en las bandas de frecuencia y/o posiciones orbitales de satélites asignadas a los mismos, así como la programación de esa misma clase de redes, estaciones y sistemas de comunicación.

El día 3 de noviembre de 1996, Corporación del Norte solicitó a La Secretaría autorización para que la empresa Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. preste los servicios comprendidos en el título de concesión de Corporación del Norte. Con fecha 19 de marzo de 1997, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió opinión favorable respecto de la autorización solicitada, de acuerdo al oficio CFT-106 fechado el día 25 del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Carlos Casasús López Hermosa, en su calidad de Presidente del Pleno de la Comisión.

6. Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., es una persona jurídica de nacionalidad mexicana, según consta en la escritura pública número 44,828 de fecha 26 de mayo de 2008 otorgada ante la fe del Licenciado Antonio Valverde Violante, Notario Público No. 164 del Distrito Federal cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el Folio Mercantil número 9´002,773; cuenta con diversos Títulos de concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones.

7. Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V. es una persona jurídica

de nacionalidad mexicana, según consta en la escritura pública número 246 de fecha 20 de octubre de 1999 otorgada ante la fe del licenciado Fernando Saury Sánchez, Notario Público número 12 de Mérida, Yucatán, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de Comercio del Estado de fojas 12 a 21 del Tomo LXVII A, Libro III, Segundo Auxiliar, Primera Sección, con la inscripción 10,355 con fecha 28 de octubre de 1999; y cuenta con un título de concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones.

Hecho lo anterior, mis representadas formulan a esa Comisión las siguientes:

OPINIONES

Primera. El Anteproyecto es inconstitucional, motivo por el cual no debe ser dictaminado de manera favorable ni mucho menos, entrar en vigor.

De la lectura que se hace a la Manifestación de Impacto Regulatorio (en lo sucesivo, la “**MIR**”), se tiene que el Anteproyecto se justifica con fundamento en las fracciones III y XII de la Ley de Metrología, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

(...)

III.- Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

(...)

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

(...)”

Las fracciones transcritas adolecen de inconstitucionalidad y por lo tanto, la aplicación de las mismas que pretende hacer la Secretaría de Economía es ilegal por lo que, en caso de que así suceda, Mis Representadas interpondrán los medios de impugnación que procedan.

Lo anterior es así dada la naturaleza jurídica de las Normas Oficiales Mexicanas que, si bien constituyen un acto materialmente legislativo, formalmente son un acto administrativo, toda vez que son reglas generales administrativas sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas.

El artículo 2º, fracción II, inciso a) de la Ley de Metrología, señala de manera expresa que la ley tiene por objeto, en materia de normalización, certificación acreditamiento y verificación, fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas.

En ese tenor, el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

*I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
(...)”*

La facultad consignada en el citado precepto constitucional, tanto la doctrina como la jurisprudencia la han denominado “facultad reglamentaria”, y básicamente consiste en la posibilidad jurídica de que el Ejecutivo Federal pueda expedir disposiciones administrativas de carácter general (dirigidas a todos los particulares que se ubiquen en una situación jurídica o de hecho), mediante las cuales se detallen aquellos aspectos de una ley que no hayan sido totalmente desarrollados en la propia ley, pero sin que dicha facultad comprenda la posibilidad de reformarla, adicionarla ni mucho menos contradecirla.

Los caracteres esenciales de la facultad de expedir reglamentos prevista en el artículo 89, fracción I de nuestra Constitución y, consecuentemente, los caracteres propios (naturaleza) de una disposición regulatoria, son los siguientes:

1. Se trata de actos de carácter administrativo cuya finalidad es la de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes, es decir, se trata de ordenamientos que únicamente persiguen la finalidad de facilitar a los destinatarios el cumplimiento de la ley.
2. Se trata de regulaciones generales, imperativas y abstractas que detallan las hipótesis legales y los supuestos de aplicación. Esto es, se trata de ordenamientos que deben estar dirigidos a un universo determinado de personas (éstas se encontrarán precisamente reguladas y definidas en la ley que reglamentan), tienen carácter vinculativo para sus destinatarios (en la medida que reglamentan obligaciones de derecho público) y se encuentran formulados de manera impersonal, es decir, no regulan el caso específico de una sola persona, sino que lo hacen en función de todas aquéllas personas que se ubiquen en el supuesto normativo.
3. Su finalidad es la de normar “la forma de ejecución” de una situación hipotética, jurídica y abstracta precisada en la ley, esto es, persiguen conducir a los particulares a lograr el cumplimiento de una disposición legal, mediante señalamientos que facilitan su aplicación de manera detallada.
4. Desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, no extenderla a supuestos distintos y menos aún contradecirla.
5. No puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o para remediar el olvido o la omisión por parte del legislador.

En este sentido, cualquier acto de carácter administrativo que reúna los requisitos y características antes señaladas, tendrá la naturaleza de un acto reglamentario, el cual se encontrará constitucionalmente correcto, en la medida de que hubiera sido expedido por la autoridad administrativa competente en uso de su facultad reglamentaria y en todo caso, que no vaya más allá de lo dispuesto en la ley que regula.

Estas últimas características de las disposiciones de carácter administrativo que tienen por objeto regular las materias desarrolladas por una ley (actos reglamentarios), son esenciales y necesarias para su validez, desde el punto de vista constitucional, pues:

- a. En la medida de que las mismas no hubieran sido expedidas por la autoridad competente, en uso de la facultad que confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución, se estará en presencia de un acto expedido por una autoridad que carece de facultades para actuar dentro del marco constitucional, el que además, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Constitución, carecerá de sustento jurídico y, por tanto, resultará inconstitucional.
- b. En la medida en que las mismas vayan más allá de lo dispuesto en ley, también resultarán inconstitucionales.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

En el párrafo antes transcrito se contempla la garantía de legalidad, por virtud de la cual todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege el derecho positivo contenido en cualquier disposición legal vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

La fórmula jurídica de fundamentación y motivación implica un razonamiento o silogismo lógico jurídico, consistente en una adecuación real de los hechos generadores del acto y la norma jurídica aplicada a los mismos, pero no sólo ello, sino que también implica que la autoridad que realiza el acto concreto se encuentre facultada para tal efecto, pues de lo contrario su acto sería contrario a la citada garantía.

De lo hasta aquí expuesto, resulta claro que cualquier acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, es decir, deberá expresar los fundamentos lógico-jurídicos que sirven de base para la expedición del acto, así como las razones por las cuales en el caso concreto resultan aplicables dichos fundamentos para la realización o expedición del acto, a efecto de evitar arbitrariedades por parte de dichas autoridades.

El artículo 40, fracciones III y XII de la Ley de Metrología, resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 89, fracción I, 72, inciso f), 49 y 133 de nuestra Constitución, en relación con el artículo 16 de la propia Ley Suprema, al permitir que se emita un acto reglamentario como el Anteproyecto por el que se pretende crear una Norma Oficial Mexicana que es contraria a la normatividad en materia de telecomunicaciones y cuya elaboración no es eficiente.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de la Constitución, se faculta al Ejecutivo Federal a expedir ordenamientos materialmente legislativos, para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes.

Sin embargo, como también ha quedado señalado anteriormente, la materia reglamentaria encuentra su justificación directa en la ley que regula, por lo que

únicamente puede pormenorizar, particularizar y desarrollar en forma concreta los principios y enunciados generales de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, a fin de llevar a cabo su ejecución, mediante disposiciones de carácter general y abstracto.

El hecho de que los actos administrativos no puedan tener otra función más allá de reglamentar las leyes, deriva, como ya se señaló, de que la facultad prevista en el citado artículo 89, fracción I constitucional sólo se refiere a proveer para la exacta observancia de las leyes, y sólo dentro de la esfera administrativa, lo que implica que no puede invadir la esfera legislativa mediante el establecimiento de cuestiones distintas a las previstas por el Congreso de la Unión.

Lo anterior es acorde con el principio de división de poderes que establece el artículo 49 de nuestra Constitución, conforme al cual no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el poder la facultad legislativa en un individuo.

Conforme a dicho precepto, la autoridad administrativa no puede asumir la función de establecer hipótesis legales mediante reglamentos, decretos, acuerdos, reglas u otros actos administrativos, ya que ello sería contrario al mismo, y por ende, sólo puede expedir ordenamientos que reglamenten las hipótesis ya previstas por el legislador.

Más aún, conforme a lo dispuesto por el artículo 72, inciso f) de la propia Constitución, para la reforma, modificación o derogación de leyes, debe seguirse el mismo procedimiento que para su creación, por lo que resultaría contrario a ello que a través de una disposición reglamentaria se pretendiera modificar, reformar, alterar o derogar el contenido de una norma legal.

Finalmente, el hecho de que en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establezca que la Constitución, las leyes que de ella deriven y los Tratados Internacionales debidamente aprobados son la ley

suprema de la Unión, tiene como consecuencia que resulte improcedente pretender modificar una ley a través de un acto reglamentario.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el artículo 40, fracciones III y XII de la Ley de Metrología, viola las garantías consagradas en los preceptos constitucionales antes citados, toda vez que habilita que se elaboren actos como el Anteproyecto mediante el cual se pretende modificar el contenido de la ley, que es el único medio para regular la materia de concesiones de servicios públicos según el artículo 28 de la Constitución Federal.

Efectivamente, con el Anteproyecto la autoridad, bajo el pretexto de *asegurar que el consumidor no ponga en riesgo su patrimonio o se vea engañado al momento de realizar la contratación del servicio que no cumpla con las expectativas ofrecidas por el proveedor*, lo que en realidad hace, es establecer un marco normativo distinto al contenido en la normatividad que regula la materia de telecomunicaciones, a través del cual se arroga la facultad de modificar el título de concesión de Mis Representadas.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el Anteproyecto pretende regular un servicio público que, dada su naturaleza, tiene una normatividad propia que deriva de la propia Constitución Federal que establece, en la parte conducente, lo siguiente:

Artículo 28.- (...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

En ese orden de ideas, el Estado regula la prestación de los servicios de telecomunicaciones, mediante:

- a) La normatividad: Ley Federal de Telecomunicaciones, Reglamento de Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Reglas del Servicio de Larga Distancia, Reglas del Servicio Local, etc.
- b) Los órganos reguladores: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comisión Federal de Telecomunicaciones, este último, como órgano encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, con autonomía plena para dictar sus resoluciones y atribuciones exclusivas para lograr sus objetivos.

Asimismo, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que utilicen una red pública de telecomunicaciones se requiere de un Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, documento que contiene, entre otros, las especificaciones técnicas y los derechos y obligaciones de los concesionarios.

Por lo anterior, es claro que el Anteproyecto establece características y/o especificaciones que pretenden modificar un título de concesión con condiciones y obligaciones fundamentadas en ley, así como la normatividad en materia de telecomunicaciones, originándose una violación a los artículos 16, 49, 72, inciso f), 73 fracción VII, 89 fracción I), 92 y 133 de la Constitución.

Segunda. El Anteproyecto es nulo toda vez que viola, en perjuicio de los particulares, lo establecido en el artículo 86 de la Ley del Consumidor, que establece lo siguiente:

“...La Secretaría, *mediante normas oficiales mexicanas, podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo* ante la Procuraduría *cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.*”

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio.

Los contratos de adhesión sujetos a registro deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos. Asimismo deberán señalar el número de registro otorgado por la Procuraduría...”

De lo anteriormente transcrito, se puede apreciar claramente que existe una contradicción entre el Anteproyecto y la Ley del Consumidor, ya que ninguna autoridad administrativa o judicial ha determinado que las cláusulas de los contratos que Mis Representadas ocupan para la prestación de los servicios con sus usuarios, impliquen prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o actos que supongan altas probabilidades de incumplimiento.

Cabe mencionar que los procedimientos administrativos y mercantiles que la Procuraduría Federal del Consumidor ha intentado en contra de diversas empresas de Mis Representadas con motivo de los contratos de adhesión han sido desestimados, por lo que no existe determinación alguna que acredite los supuestos que marca la Ley de Competencia, es decir, que las cláusulas de los referidos contratos impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

En ese tenor, el Anteproyecto viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad no otorga al particular la garantía de audiencia para la defensa de los contratos al pretender, de forma arbitraria, encuadrar lo estipulado en el artículo 86 de la Ley del Consumidor para obligar, de forma discrecional, la inscripción de los contratos de adhesión, que Mis Representadas celebran con sus usuarios.

La autoridad pretende, mediante el infundado Anteproyecto y bajo argumentos insostenibles, que las cláusulas de los contratos de telecomunicaciones son abusivas, inequitativas y desproporcionadas, dejando al particular en estado de indefensión, toda vez que no existe determinación alguna de la autoridad

administrativa ni judicial en la que se resuelva tal circunstancia.

Tercera. Independientemente de la inconstitucionalidad de la que adolecen las fracciones III y XII de la Ley de Metrología y consecuentemente, el Anteproyecto, el mismo resulta ilegal e ineficaz en atención a que su contenido es defectuoso y confuso, por lo que no cumple con el objeto o fin por el que se supone fue creado.

De la lectura general que se hace del Anteproyecto en su integridad, y de conformidad con el numeral 1 “Objetivo y Campo de Aplicación”, en el que se señala que el Anteproyecto establece *los elementos normativos y de información comercial que los proveedores deben cumplir en la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como los requisitos mínimos que deben contener los contratos de adhesión que los proveedores utilicen con los consumidores*; y que el mismo es *de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente a comercializar, prestar y/o proporcionar servicios de telecomunicaciones*, se advierte que el documento abarca diversos servicios que, si bien son de telecomunicaciones, tienen características propias que deben ser reguladas con autonomía para lograr una regulación adecuada.

El Anteproyecto pretende regular, de manera confusa e imprecisa, los siguientes servicios de telecomunicaciones:

1. Servicios de telefonía móvil.
2. Servicios de telefonía fija.
3. Servicios de televisión y audio restringidos.
4. Servicios de Internet.

Es decir, el Anteproyecto ni siquiera distingue los servicios en atención a la forma de operar en la prestación de cada uno de los cuatro grupos antes señalados, que es distinta y consecuentemente, los términos y condiciones que se establecen en

los contratos, y los mecanismos o procedimientos aplicables, son diferentes entre dichos grupos.

A continuación se señalan algunas de las diferencias más importantes por las que los servicios que se ilegalmente se pretenden regular son distintos:

- **Propiedad del equipo:** Tratándose de servicios de telefonía móvil y fija, el equipo telefónico es propiedad del usuario; tratándose de servicios de televisión y audio restringidos, e Internet, el equipo se proporciona en arrendamiento o comodato.
- **Componentes del equipo:** Los servicios de telefonía únicamente requieren, para el usuario, equipos telefónicos; los servicios de televisión y audio restringidos, e Internet, requieren de diversos equipos y componentes (decodificadores, switches, cables, control remoto, antenas, etc.)
- **Normatividad:** Si bien todos estos servicios se regulan por la Ley Federal de Telecomunicaciones, cada grupo tiene normatividad propia (Reglas del Servicio de Larga Distancia, Reglas del Servicio Local, Reglamento de Televisión y Audio Restringidos, etc.), por lo que tienes ciertas particularidades normativas.

En ese tenor, el Anteproyecto contiene elementos que son propios de uno de los grupos de servicios antes señalados y que no les son aplicables a los otros grupos, como sucede en el numeral 6 “Garantías”, que son aplicables a equipos de telefonía móvil en los que se transmite la propiedad de los mismos al usuario, y no así al resto de los servicios.

Cuarta. En el numeral 2 “Definiciones” del Anteproyecto, se prevén diversos conceptos que, en algunos casos, son generales, ambiguos e incompletos en su contenido, lo que conllevaría a confusiones y malas interpretaciones para la aplicación de las mismas:

Numerales de la NOM	Comentarios
---------------------	-------------

2.3 Establecimiento mercantil. Es el lugar, donde habitualmente o periódicamente el proveedor realiza actos relacionados con la comercialización y/o la prestación de servicios de telecomunicación, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones locales en la materia.	Tomando en cuenta las obligaciones que la NOM establece más adelante para los establecimientos mercantiles, no debe considerarse como tal el lugar donde realiza actos de comercialización. Esta definición es muy genérica y da pauta a confusión, generando, además, la posibilidad de una aplicación discrecional de la misma en perjuicio de los gobernados.
2.4. Equipo Terminal de Telecomunicaciones. Comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá de punto de conexión terminal de una red con el propósito de tener acceso y/o recibir a uno o más servicios de telecomunicaciones.	Agregar a la definición lo siguiente: <u>“...La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal...”</u> (Art. 3, fracc X, Ley Federal de Telecomunicaciones.)
Incluir la definición de “PUNTO DE CONEXIÓN TERMINAL”.	Punto de Conexión Terminal: Punto físico o virtual donde se conectan a una red pública de telecomunicaciones las instalaciones y equipos de los usuarios finales o, en su caso, el punto donde se conectan a éstas otras redes de telecomunicaciones Artículo 2° del Reglamento de Telecomunicaciones
Incluir la definición de “Homologación”	Acto por el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a telecomunicaciones satisface las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a una red pública de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico (Art. 3, fr. V de la Ley Federal de Telecomunicaciones.)
Incluir la definición de “Espectro radioeléctrico”	El espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan

	convencionalmente por debajo de los 3000 Ghz (Art. 3, fr. II de la Ley Federal de Telecomunicaciones.)
2.14 Servicios adicionales Conjunto de servicios de telecomunicaciones que el proveedor tiene autorizados conforme a la Ley de la materia que podrá prestar al consumidor de manera adicional a los servicios originalmente contratados o aquellos distintos a los servicios básicos contratados, siempre y cuando el consumidor autorice o solicite conforme a la ley, la prestación de dichos servicios	No se define “servicios básicos”. En cuanto la autorización del consumidor, esta definición es demasiado estricta y deja de observar las nuevas tecnologías, en la actualidad existen diversos medios con los cuales los consumidores y prestadores de servicios pueden interactuar entre ellos. El consumidor puede contratar servicios no solo por escrito o por correo electrónico, sino también a través del teléfono, o con su control remoto o simplemente oprimiendo las teclas correspondientes de su teléfono.

Quinta. En el numeral 2 “Disposiciones Generales” del Anteproyecto, se prevén aspectos que son contrarios a las prácticas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, además de que establece disposiciones que son propias para la telefonía móvil y no para otro tipo de servicios:

3.1 El proveedor debe prestar los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con los términos y condiciones conforme a los cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor, o que se hayan ofrecido o que se encuentren implícitos en la publicidad o información empleada y/o publicada por éste.	El término “implícitos” es subjetivo, por lo que debe eliminarse.
3.2 El consumidor o proveedor tiene el derecho de desistirse de la operación de comercialización y/o prestación de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a lo pactado en el contrato de adhesión, lo cual podrá realizarse por el mismo medio en el que comercializaron	Debe eliminarse el término “ <i>en el que comercializaron</i> ”, pues la comercialización se hace por medios masivos tales como comerciales en televisión, medios impresos, etc., por lo que el desistimiento debe ser por el mismo medio en que se contrató.

y/o contrataron el servicio de telecomunicaciones, sujetándose a las penas convencionales establecidas en el mismo, las cuales deber ser reciprocas y equivalentes para las partes y no podrá ser superiores al monto de la obligación principal.	Por otra parte es ilegal la disposición general de establecer penas convencionales recíprocas y equivalentes ya que se estaría violando el principio de equidad y proporcionalidad para los concesionarios, en razón de que la inversión la hace el concesionario y no el consumidor, por lo que no existe justificación legal ni lógica para establecer una pena convencional a cargo del proveedor.
3.3. El proveedor debe contar con mecanismos de atención al consumidor tales como: número telefónico, fax, correo electrónico o algún otro medio accesible para plantear dudas, aclaraciones y reclamaciones. Estos servicios deben proporcionarse de manera gratuita y estar disponible las 24 horas del día, todos los días del año.	Esta disposición excede la condición de los títulos de concesión, que establece un sistema únicamente para recepción de quejas y reparación de fallas. Los títulos también incluyen tiempos de respuesta, los cuales son los que técnicamente pueden ofrecerse dada la naturaleza propia de las redes de telecomunicación. Lo propuesto en esta disposición implica un costo adicional a los concesionarios que afectaría a los precios de sus servicios.
3.4 El proveedor debe colocar en su portal de Internet, así como en el interior de sus establecimientos mercantiles, a la vista del consumidor, el horario de atención, los precios, tarifas registradas ante la autoridad competente y las formas de pago relativos a la prestación del servicio.	Eliminar lo referente a tarifas registradas, ya que el Registro de Tarifas es público y la administración del Registro de Tarifas está a cargo de COFETEL. Debido a lo complejo de las tarifas y sus reglas de aplicación y el volumen de papel que esto representa, la obligación que señala el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, debe de solventarse teniendo a disposición del suscriptor los libros tarifarios y sus reglas de aplicación. Cabe recordar que es obligación del concesionario aplicar tarifas registradas, lo que es supervisado por la Cofetel, y lo que al usuario le

	interesa es el precio final.
3.5. El Proveedor debe contar con la infraestructura, refacciones y la capacidad técnica en equipo y mano de obra para proporcionar, en un establecimiento mercantil, los servicios establecidos en la garantía, cuando ésta se ofrezca al equipo terminal de telecomunicaciones.	Esta disposición está dirigida al servicio de telefonía móvil, no al resto de los servicios de telecomunicaciones. Asimismo, es inviable tener <i>capacidad técnica en cualquier establecimiento mercantil</i> pues, conforme la definición que se hace en el propio documento de establecimiento mercantil, no se tienen herramientas especializadas ni refacciones en el mismo, como sucede en los módulos de ventas del servicio en plazas comerciales o en camionetas con perifoneo que recorren las zonas con cobertura en donde puede contratarse cualquiera de los servicios que se ofrecen.
3.6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal, el Proveedor tiene obligación de entregar al consumidor en forma gratuita y en su domicilio o bien en el establecimiento mercantil factura, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la comercialización y que acredite la propiedad de los equipos terminales de telecomunicaciones, que, en su caso haya proveído al usuario para la prestación de servicios de telecomunicaciones.	Agregar que la factura pueda ser entregada de forma electrónica, que es la práctica que se lleva en la mayoría de los casos; esta disposición se traduce en un retroceso a las prácticas comerciales. Eliminar el apartado que dice: <u>que acredite la propiedad de los equipos terminales de telecomunicaciones</u> ya que este párrafo no tiene sustento jurídico o siquiera lógico ni reporta beneficio alguno para ninguna de las partes.

Sexta. El numeral 4 “Elementos informativos”, prácticamente en su totalidad, se dirige a prestadores de servicios de telefonía móvil y por lo tanto, sus elementos no le son aplicables a los proveedores de otros servicios:

4.4.1 Monto total, precio total, tarifa y los costos por cada uno de los conceptos que integran los planes y/o paquetes de servicio.	La desagregación de los conceptos que integran los paquetes es contrario a las prácticas que se aplican a la prestación de servicios de telecomunicaciones (triple play, etc.),
--	--

	en los que se incluyen números de minutos o llamadas sin que se pueda determinar su costo; incluso, cuando se registran en Cofetel no se hacen tales precisiones.
4.4.3 En caso de que los planes o paquetes de servicio sufrieran modificación alguna, por causas ajenas al proveedor, respecto a las características y/o contenidos de los mismos, estas deben ser notificadas al consumidor al menos con 15 días naturales de anticipación a que se lleve a cabo dicha modificación.	Esto es aplicable para servicios de telefonía móvil. Tratándose de servicios de televisión y audio restringidos, no existe justificación lógica ni jurídica por la que se requiere notificar a los usuarios, por ejemplo, el incremento del número de canales, sin costo, a sus paquetes.
4.5.2. Tarifas, precios y/o costos de los servicios básicos y de los servicios adicionales relativos a la prestación de los servicios.	Se debe eliminar el término “costos”, pues lo que se debe hacer del conocimiento del cliente es el precio del servicio a contratar y no los costos en que incurre el proveedor.
4.5.6 Documentos donde se establezcan términos, condiciones, mecanismos o procedimientos para la prestación del servicio, aprobados por las autoridades competentes.	Eliminar lo referente a mecanismos o procedimientos para la prestación del servicio, toda vez que es información confidencial y se considera secreto industrial en términos del artículo 82 de la Ley Propiedad Industrial, por lo que no pueden ser difundidos.
4.5.7 Procedimientos para la atención de dudas, aclaraciones y quejas, reclamaciones.	Debido a la naturaleza y complejidad de los servicios de telecomunicaciones, no es posible establecer un procedimiento específico para cada uno de los supuestos que se pueden presentar.
4.5.8 El número de registro de las tarifas ante la autoridad competente, así como el lugar donde se puede consultar.	Eliminar lo referente a tarifas registradas, ya que el Registro de Tarifas es público y la administración del Registro de Tarifas está a cargo de COFETEL. Asimismo, tomando en cuenta el volumen de tarifas registradas, la frecuencia con la que se hace (se registran diferentes tarifas al mes) y la

	complejidad de éstas y sus reglas de aplicación así como la consecuente dificultad para comprender la forma en que se combinan, resulta ocioso e innecesario tenerlas a la vista del consumidor, por lo que debe de resolverse el punto con la posibilidad de que estén a disposición del consumidor para su consulta y no a la vista ya que ello implica tener muros completos cubiertos con dicha información. Cabe recordar que es obligación del concesionario aplicar tarifas registradas, lo que es supervisado por la Cofetel, y lo que al usuario le interesa es el precio final.
--	---

Séptima. El numeral 5 “De los Contratos de Adhesión” prevé disposiciones referentes a contratos de adhesión que no son acordes con este tipo de instrumentos ni con los servicios de telecomunicaciones:

5.1.1 Debe estar escritos en idioma español y ser indelebles, legibles a simple vista. Y en un tamaño y tipo de letra uniforme de al menos 9 puntos sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español.	El tamaño de la letra de al menos de 9 puntos implica que el número de hojas que conformen el contrato sea bastante voluminoso, además de que la legibilidad del contrato se logra con menos puntos que los indicados. Asimismo, origina un costo adicional por el uso de mayores cantidades de papel, amén del rechazo del consumidor cuando se le presentan documentos interminables.
5.1.3. No deben contener cláusulas que: a) Permitan modificar de manera unilateral los términos y condiciones de contratación; b) Trasladen la responsabilidad del proveedor a terceros que no formen parte del contrato; c) Liberen al proveedor de su responsabilidad;	Este numeral establece más requisitos que los previstos en el <u>Artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</u>

d) Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales; e) Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; f) Obliguen a renunciar al consumidor la protección de la Ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros; g) Condicionen la prestación del servicio de telecomunicaciones a la adquisición de algún bien, producto o servicio; h) Realicen prácticas desleales, abusivas o discriminatorias por parte del proveedor; y i) Obliguen a renunciar al consumidor a sus derechos	
5.2.6.1 Establecer que las tarifas deben estar inscritas en el Registro de Telecomunicaciones conforme al artículo 64 de la Ley de la materia, el número de registro de tarifa y el lugar donde se puede consultar dicha información.	Esto es sobrerregular al concesionario con un doble registro. Eliminar lo referente a tarifas registradas, ya que el Registro de Tarifas es público y la administración del Registro de Tarifas está a cargo de COFETEL. Asimismo, tomando en cuenta el volumen de tarifas registradas, la frecuencia con la que se hace (se registran diferentes tarifas al mes) y la complejidad para comprender la forma en que se combinan, resulta ocioso e innecesario tenerlas a la vista del consumidor, como ya se ha explicado en párrafos anteriores. Cabe recordar que es obligación del concesionario aplicar tarifas registradas, lo que es supervisado por la Cofetel, y lo que al usuario le interesa es el precio final.
5.2.9 Establecer la vigencia del contrato, en caso de que se sujete a un plazo	No es aplicable establecer los supuestos, pues el plazo forzoso

forzoso debe establecer los supuestos por los cuales se obliga al consumidor a dicho plazo. En caso de que se sujete la vigencia del contrato a un plazo forzoso, el proveedor no podrá modificar los términos y condiciones ofrecidos y pactados, salvo que medie autorización expresa del consumidor, por cualquier medio establecido en la ley.	siempre se aplica y no está sujeto a supuesto alguno ya que la única razón es el que se amorticen los equipos que se proporcionan, cuando éstos no son arrendados o dados en comodato. La autorización para la modificación de términos y condiciones puede ser también tácita, no existe fundamento legal para limitarlo a que sea expresa.
5.2.13 Establecer las causales de suspensión, interrupción o fallas en la prestación del servicio.	Las causales están previstas en el Título de Concesión, por lo que esto es una sobrerregulación innecesaria
5.2.14 Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, el Proveedor debe bonificar al consumidor la parte proporcional del servicio de telecomunicaciones que no se prestó, así como al menos el 20% del precio de la prestación del servicio contratado.	Este numeral va en contra del Título de Concesión y el Reglamento de Telecomunicaciones, que hacen referencia a que en caso de que la prestación de servicios se vea interrumpida por más de 72 horas consecutivas, contadas a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente, al tiempo que duró la interrupción. Cualquier regulación adicional carece de sustento jurídico. El artículo 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé este tipo de bonificaciones cuando se traten de productos, lo que no es aplicable a la prestación de servicios.
5.2.15.3 Establecer que en caso de que el proveedor no cumpla con la obligación establecida en el numeral 5.2.25 de esta norma, el consumidor tiene el derecho de terminar de manera anticipada el contrato sin responsabilidad alguna para este.	Conforme la normatividad en materia de telecomunicaciones, el incumplimiento a los estándares o índices de calidad no son una causal de terminación del contrato, sino de una sanción por parte de la Cofetel.
5.2.17 Establecer que el proveedor podrá ofrecer servicios adicionales siempre y cuando el consumidor lo solicite o autorice por escrito o vía electrónica.	Es una práctica que los servicios adicionales se soliciten vía telefónica, por lo que se debe reconocer este método.

5.2.18 Establecer que en caso de que el proveedor solicite garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del consumidor, el proveedor debe asegurar de que la garantía otorgada no implique prestaciones desproporcionadas u obligaciones inequitativas o abusivas. En dicho caso, el proveedor debe garantizar de forma recíproca y equivalente el cumplimiento de sus obligaciones al consumidor. Las garantías deben ser devueltas al finalizar la relación contractual.	La garantía que se solicita a los clientes obedece a que estos se quedan con equipo propiedad del concesionario; pero no existe justificación para requerir al concesionario garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, pues el cliente no está proporcionando algo que así lo amerite.
--	---

Octava. El numeral 6 “Garantías” es aplicable a los servicios de telefonía móvil, no al resto de servicios de telecomunicaciones, para el caso de televisión restringida los equipos proporcionados a los consumidores se da en arrendamiento o comodato, según la empresa con la que se contrata el servicio.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Director, atentamente le pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en nombre de Mis Representadas, en términos de la personalidad con la que me ostento, misma que solicito me sea reconocida.

Segundo. Tenerme por presentado con el presente escrito, realizando opiniones al anteproyecto número Proy-Nom-184-Scfi-2011.

Tercero. Con las opiniones formuladas a nombre de Mis Representadas, solicito se tengan por consideradas a efecto de que no se emita un dictamen favorable al Anteproyecto.

México, Distrito Federal, a 11 de noviembre de 2011

ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA